

Contratos con prestaciones recíprocas pendientes: el suministro

Comentario a una resolución dictada en el concurso preventivo de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Martina Masriera

I. Introducción [arriba]

El análisis de la aplicabilidad del artículo 20 de la ley de concursos y quiebras (en adelante LCQ) a los contratos en particular, luego de sobrevenido el concurso preventivo, es un tema que no se encuentra resuelto en doctrina y jurisprudencia. Concretamente el disenso gira en torno a la pregunta sobre: ¿qué tipo de contratos en curso de ejecución se considera con prestaciones recíprocas pendientes?

Que, si bien la ley es clara en cuanto dispone que el deudor puede continuar con el cumplimiento de dichos contratos solicitando la autorización judicial para su continuación. La problemática se genera al analizar en el caso específico cada contrato en particular.

Existen supuestos donde se solicita autorización para la continuación y los tribunales intervinientes resuelven que dichos contratos quedan fuera de la órbita del 20 de la LCQ[1], así como también existen casos a la inversa donde no se peticiona autorización cuando se hallan sujetos al sistema previsto en el citado art. 20 de la LCQ.

Teniendo en cuenta el estado de situación actual del tema a abordar el presente análisis tiene un enfoque desde dos aristas fundamentales, por un lado, se individualiza el contrato en curso de ejecución y se los constatará con la norma a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad. Por el otro lado se analizará la conveniencia de la continuidad del mismo bajo el prisma de los principios esenciales y fundantes del derecho concursal.

Frente al caso particular a resolver existen condiciones fácticas atendibles para fundamentar la decisión de continuidad de un contrato determinado en los términos del artículo 20 ley 24.522. Dichas condiciones fácticas son atravesadas por los requisitos de forma que hacen procedente la aplicación normativa pero también existen razones impuestas por el criterio de justicia y de orden público general que imperan el proceso concursal.

II. Reseña de los hechos en el expediente MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A Concurso Preventivo. EXPTE.N° 10304378" [arriba]

El juzgado de 1A inst.C.C.fam.6A, secretaria 11 de la ciudad de Río Cuarto provincia de Córdoba por auto nro. 445 de fecha 30/12/2021 resolvió en el proceso concursal de MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A (en adelante MOLCA) pronunciarse favorablemente sobre la autorización de continuación en el marco de lo dispuesto por el art. 20 LCQ , de contratos de fason y de suministro. Que, si bien el tribunal trata sendos contratos con los mismos argumentos, solo el contrato de suministro será objeto del presente.

La concursada por intermedio de su apoderado solicitó autorización de continuación de los contratos de fason y suministro en los términos del Art. 20 Ley 24.522. Manifestando en dicha oportunidad que adeuda pagos de fecha anterior a la presentación concursal y que la autorización solicitada implica el pago de las mismas a los contratantes denunciados.

A su turno la sindicatura se manifestó a favor de la continuidad de los mismos con los argumentos que pueden sintetizarse en los siguientes:

La continuidad de los contratos que se autoriza en los términos del Art. 20 LCQ implicará para MOLCA la generación de ingresos provenientes de las actividades que pueden concluir por la vigencia de los contratos denunciados.

El impacto en los resultados y en el flujo de MOLCA debe ser analizado desde una óptica dinámica, y en principio se puede visualizar que los ingresos provenientes de la propia actividad emergente de los contratos le permitirán a MOLCA cumplir con los pasivos preconcursales emergentes de dichos contratos, más aún si la concursada logra renegociar dichos pasivos mejorando las condiciones de plazo de pagos, de manera que no se resienta el cumplimiento de las demás obligaciones corrientes.

Por su parte el tribunal funda su resolución fundamentalmente en principios generales del derecho concursal siguiendo doctrina que reseña y que a continuación se resumen, a saber:

El ordenamiento legal falencial regula que el proceso concursal se desarrolla sobre la idea de base que impone que el deudor sigue al frente de la administración de su patrimonio y continúa con la realización de su actividad habitual, incluso, disponiendo de bienes, pero sometido a algunas limitaciones.

Es principio por antonomasia del derecho concursal que la empresa sigue funcionando para poder cumplir el acuerdo que se pretende por tanto, es indispensable, que los contratos con prestaciones recíprocas los cumplan el deudor y el contratante "in bonis".

Los contratos cuya continuidad, en el marco del art. 20 LCQ, de manera urgente se han solicitado hacen a elementos esenciales del giro comercial de la concursada, por lo que la autorización debe ser analizada en el contexto de la continuación de la actividad, el impacto del pago de los montos adeudados y su incidencia en el total del pasivo.

El tribunal señala que, no solo existe deuda con los terceros contratantes, sino que por parte de estos últimos hay prestaciones pendientes, con lo cual se cumple el primer requisito del artículo mencionado.

El tribunal sostuvo que los contratos analizados generan un beneficio a la concursada, en tanto contribuyen a su giro comercial, por ser proveedores de elementos que forman parte de su cadena productiva o bien de productos terminados que la firma comercializa.

Ahora bien y a modo de conclusión se advierte que el juzgador analiza los contratos a través de los principios general del derecho concursal pero omitiendo ingresar en el análisis de la aplicabilidad del art 20 de la LCQ a los tipos de contratos según el modo de considerar que se entiende por prestaciones recíprocas pendientes a la luz de las distintas posturas existente en el derecho nacional.

III. Análisis del Art. 20 de la LCQ: contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes [arriba]

Una de las cuestiones prácticas de mayor trascendencia en la apertura del concurso preventivo lo constituyen sus efectos y dentro de la normativa dedicada a tratarlos el 20 de la LCQ es el pilar sobre el cual se asienta y determina el destino de los contratos ejecución con prestaciones recíprocas pendientes vigentes al momento de apertura del concurso

Una de las reglas generales en materia concursal que atraviesa a los efectos de los contratos impone que la presentación en concurso preventivo no afecta la eficacia de las obligaciones contractuales contraídas por el deudor con anterioridad, es decir, la convocatoria de acreedores no causa por si la resolución de los contratos.[2]

La normativa es clara en cuanto dispone que

el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Si bien la legislación falencial se ocupa expresamente de la regulación y pese a la aparente claridad normativa, no existe consenso en la doctrina y jurisprudencia argentina sobre a qué tipo de contratos en particular se aplica. En otros términos, en qué tipo de contratos recae la órbita de aplicación del artículo bajo análisis.

Se parte como puntapié inicial del consenso existente, por surgir de la literalidad de la norma, que los contratos comprendidos son “los vigentes”.

Con contratos vigentes se refiere a aquellos que al momento de la presentación concursal se encuentran produciendo la plenitud de efectos jurídicos normales entre las partes.[3] Ahora bien para quedar comprendidos en la normativa además de vigentes deben tener prestaciones recíprocas pendientes.

A contrario sensu, se excluye del sistema previsto por el ordenamiento concursal a los siguientes supuestos prácticos, a saber:

1) Si las prestaciones que se encuentran adeudadas al momento de la presentación concursal son las del deudor, ahora concursado, el acreedor in bonis debe presentarse al concurso en los términos del art 32 de la LCQ a verificar su crédito. Esta solución es la única posible dado que solo el concursado tiene una obligación a su cargo pendiente de cumplimiento.

2) Si por el contrario es la contratante in bonis quien debe prestaciones, y el concursado cumplió con la obligación a su cargo con anterioridad a la prestación concursal, esté por conservar la administración de sus bienes puede exigir las prestaciones adeudadas en su favor, incluso pidiendo el cumplimiento vía judicial por la vía ordinaria que corresponda.

3) Queda claro que tampoco se incluyen en el supuesto del art 20 de la LCQ a aquellos contratos que las partes cumplieron íntegramente las prestaciones o que por el contrario se extinguieron con anterioridad al concurso preventivo sobreviniente de alguna de ellas.

Como ya se ha advertido con anterioridad en el presente, no existe consenso en cuanto al alcance material de los contratos comprendidos. Que, si bien en el fallo bajo análisis el tribunal parte de forma tácita en la premisa de considerar al contrato de suministro alcanzado, pero sin

hacer una referencia a las distintas posturas existentes sobre qué se entiende por contratos con prestaciones recíprocas pendientes.

Con la finalidad de echar luz sobre el tema, en este punto siguiendo al profesor Dr. Roitman[4] quien de modo pragmático sistematiza las distintas posturas de relevancia para la doctrina y jurisprudencia nacional:

1) Para algunos autores, se incluye a todos los contratos formalizados por el deudor antes de la presentación judicial donde existan prestaciones recíprocas pendientes. Ello significa que ambas partes contratantes se deben recíprocamente el cumplimiento de aquéllas al momento de la presentación de una de ellas en concurso.

2) Otro sector doctrinal entiende que no se refiere a una categoría especial de contratos, sino a un estado de cumplimiento de las prestaciones obligacionales emergentes del contrato. En palabras del Dr. Heredia[5] quien enarbola la presente sostiene “solo resulta de aplicación a aquellos contratos de ejecución diferida, mas no a los de ejecución continuada o fluyente, pues en los últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes diferidas en el tiempo.”

3) Por el contrario, otra postura entiende que debe considerarse incluidos en aquella expresión a los contratos de ejecución continuada o de duración, en donde el concursado y el tercero son a la vez acreedor y deudor respectivamente de obligaciones asumidas en dicho contrato.

4) También se ha expuesto que contratos con prestaciones recíprocas se refiere a aquellos contratos en los que haya prestaciones a cargo del concursado y del tercero que todavía no haya sido cumplidas pues no llegó el tiempo o momento para ello.

5) Por último, los contratos con prestaciones recíprocas pendientes son los mismos a los que se refiere la ley cuando los trata en la quiebra: son los contratos bilaterales donde las partes se obligan, recíprocamente la una hacia la otra.

El Dr. Roitman se enrola en la postura que sostiene que están comprendidos en la locución "contratos con prestaciones recíprocas", todos los contratos bilaterales, sin distinción de ninguna naturaleza.

IV. El contrato de suministro a la luz del Art. 20 LCQ [arriba]

El tribunal enumera doctrina aplicable al supuesto bajo análisis, pero omite pronunciarse específicamente sobre la existencia en el caso particular de las prestaciones recíprocas pendientes de los contratos de suministro bajo análisis teniendo como finalidad su encuadre en el artículo 20 de la LCQ.

Conceptualmente el contrato de suministro es bilateral por cuanto las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. (art 1138 del CCCN).

El tribunal en la causa comentada, cita la doctrina en la cual se sustenta partiendo el análisis sobre el presupuesto que está tratando con contratos en curso de ejecución.

En el mismo sentido de lo receptado por el tribunal existe un precedente jurisprudencial, siendo concluyente que en este tipo de contratos: “incluso con independencia del grado de cumplimiento anterior al concursamiento, es visible que las partes, en el contrato de suministro, han formulado promesas mutuas de efectuarse prestaciones recíprocas. Por ello si el contrato prevé una ejecución continuada, con prestaciones periódicas que se suceden repetidamente durante su duración, es aplicable el artículo 20 de la ley 24.522”[6].

Entonces, calificado el contrato de suministro como bilateral, estando en curso de ejecución y siendo de tracto sucesivo, refiriéndose a que se trata de prestaciones que se prolongan en el tiempo en una o varias repetidas en el tiempo, o en épocas o intervalos determinados[7] . Resulta correcto el análisis efectuado por el tribunal interviniente.

V. Relación entre la premisa de “preservación de la empresa en marcha” y la continuidad del contrato con prestaciones recíprocas pendientes [arriba]

El tribunal consideró en su resolución que dada la facultad que le confiere la ley concursal al deudor para evitar la resolución contractual, ha ejercido correctamente ese derecho. La concursada efectuó una acertada valoración de la conveniencia de la continuidad de esas relaciones jurídicas.

En este sentido se infiere que el tribunal no sólo ponderó el encuadramiento del contrato en los requisitos esenciales que hacen a su tipicidad a la luz del art 20 de la LCQ, sino que también considero especialmente la trascendencia de la continuidad para el éxito del proceso concursal y el beneficio que redundará en la comunidad toda que una empresa de la envergadura de MOLCA logre superar el estado de insolvencia.

A través de la aplicación del principio de conservación de la empresa, advertido por el tribunal y a sindicatura, se activan los mecanismos tendientes a lograr la continuidad del giro

comercial, como lo ha destacado muy calificada doctrina, se trata, en el régimen vigente, de la tutela de un interés público concreto, más allá del interés público abstracto, consistente en “el tratamiento efectivo, conducente y pragmático de la insolvencia, permitiendo la verdadera reconversión o reestructuración de las empresas viables, redundando, esto, en un mayor beneficio para la comunidad toda”[8].

En definitiva, en el supuesto bajo análisis la decisión de continuidad del contrato de suministro impacta directamente con el desarrollo del giro comercial y en definitiva con la preservación de la empresa. Circunstancia que no solo que no fue inadvertida por el tribunal, sino que fue ponderada específicamente mediante cita de doctrina que fundamentó la resolución. Valorando el impacto positivo que implica para la concursada, logrado con el mantenimiento de las relaciones contractuales preexistentes con los contratantes in bonis.

VI. Conclusión [arriba]

La tesis interpretativa que considero correcta aplicar para la resolución de autorización de continuación de los contratos en curso de ejecución con obligaciones recíprocas pendientes, debe contemplar necesariamente la interrelación del subsistema de las relaciones contractuales, con el subsistema concursal-falencial. Existe una vinculación esencial entre las dos dimensiones en que se manifiesta la justicia consustancial a todo sistema jurídico y que confluyen en el art 20 de la LCQ[9].

Si bien en la actualidad existen en la doctrina y jurisprudencia nacional soluciones disímiles para casos análogos en la práctica. Entiendo que resulta de fundamental importancia la evaluación integral del contrato en concreto a la luz de los principios que imperan el derecho concursal en conjunción con la normativa vigente en el ordenamiento falencial.

En el contexto del fallo bajo análisis, teniendo en cuenta la configuración de los requisitos formales luce acertada la decisión del tribunal en la medida que los contratos denunciados y celebrados de forma preexistentes resultan de vital importancia para el sostenimiento de la actividad comercial. Son contratos que integran la cotidianeidad de la empresa y el hecho que hayan recaído bajo el imperio del artículo 20 de la LCQ, logrando la autorización judicial los robustece dotando a los mismos con la seguridad jurídica que emana del cumplimiento normativo.

Notas [arriba]

[1] Homps Y Compañía Sociedad Industrial Y Comercial de Responsabilidad Limitada S/Concurso Preventivo. Expediente N° 16269/2018/Ca2. Cámara Comercial - Sala C. Poder Judicial De La Nación. Buenos Aires, 27 De agosto De 2019

[2] HEREDIA, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho concursal, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000, Tomo 1, pág. 509.

[3] ROITMAN, Horacio. "Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes". Ed. Rubinzal - Culzoni, 2da. Edición actualizada, Santa Fe, 2005, pág. 70

[4] ROITMAN, Horacio... 57.

[5] HEREDIA, Pablo D ...511.

[6] CNCom., sala D, 10-8-2000, "Frigorífico Rioplatense SA s/Concurso preventivo s/Incidente de apelación por Unilever de Argentina SA", L. L. del 6- 12-2000; J. A. 2003-II, sint.; Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° "2001-3, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe; <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/princtpal.htm>

[7] Cfr. ROITMAN, Horacio... 62.

[8] Cfr. CONTE GRAND J. "Estudios de Derecho Comercial Moderno, en Homenaje al Prof. Dr. Osvaldo r, Gómez Leo". Gustavo Albano Abreu Sebastián Balbín, María Valentina Aicega Coordinadores. Ed. Lexis Nexis. Pág 622.

[9] Cfr CONTE GRAND J ... 636.